

b) Al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en el caso de infracciones muy graves.

Art. 51. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ley prescribirán: En el plazo de cuatro años, las muy graves; en el de un año, las graves; en el de seis meses, las menos graves, y en el de dos meses, las leves.

Art. 52. El procedimiento sancionador de las infracciones tipificadas en la presente Ley se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 53. Cuando las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La Comunidad de Madrid podrá conceder ayudas a las Asociaciones sin fines de lucro cuyo fin principal tenga por objeto la conservación de la naturaleza para el desarrollo de las actividades que contribuyan al cumplimiento de las finalidades de la presente Ley.

Segunda.-Asimismo se podrán conceder ayudas a los titulares de terrenos o derechos reales para la realización de programas de conservación cuando dichos terrenos se hallen ubicados en espacios declarados protegidos, o para llevar a cabo los planes de recuperación y manejo de especies o de conservación y protección de hábitats previstos en esta Ley.

Tercera.-La Comunidad de Madrid deberá programar campañas divulgadoras del contenido de la presente Ley, en particular entre los escolares de Madrid.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiéndose publicar asimismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un año, dictará las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Tercera.-El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en el plazo de seis meses, aprobará mediante Decreto el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de fauna y de flora silvestres.

En un plazo de tres meses desde la aprobación del Catálogo la Agencia de Medio Ambiente abrirá un Registro para la inscripción de los ejemplares vivos de las especies catalogadas que estén en manos de centros de carácter científico, de cría, cultural o educativo.

Todo poseedor de ejemplares vivos de especies catalogadas estará obligado a inscribirlo en el citado Registro en el plazo de seis meses desde su apertura.

Cuarta.-Quienes posean animales pertenecientes a los grupos de especies de la fauna no autóctona amparados por los Tratados Internacionales vigentes en España deberán notificarlo a la Agencia de Medio Ambiente en el plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigor de la presente Ley, a efectos de censo y control.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas o sin aplicación en el territorio de la Comunidad de Madrid cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo ser publicada también en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar,

Madrid, 14 de febrero de 1991.

JOAQUÍN LEGUINA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 54, de 5 de marzo de 1991)

10364 LEY 4/1991, de 21 de marzo, por la que se modifica la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid.

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 4/1991, de 21 de marzo, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 71, de fecha 25 de marzo de 1991, se inserta a continuación el texto correspondiente.

El Presidente de la Comunidad de Madrid.
Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREAMBULO

La nueva redacción del artículo 11.5 del Estatuto de Autonomía de Madrid hace necesaria la correspondiente adecuación del artículo 8, números 1 y 2, de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, la modificación de los artículos 103.1 y 107.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General aconseja la adaptación del artículo 17.1 de la citada Ley 11/1986.

Artículo 1.º Los números 1 y 2 del artículo 8 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 8.1.-La convocatoria de elecciones se realizará por Decreto del Presidente de la Comunidad, que se expedirá en la forma requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y entre el quincuagésimo cuarto y sexagésimo día anterior a la fecha de la celebración de las elecciones.

2. El Decreto de convocatoria, que será publicado al día siguiente de su expedición en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», fecha en la que entrará en vigor, señalará la fecha de las elecciones, que habrán de celebrarse entre el quincuagésimo cuarto y sexagésimo día posterior a la convocatoria.

A efectos de general conocimiento también se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se difundirá a través de los medios de comunicación social.»

Art. 2.º El número 1 del artículo 17.1 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 17.1.-El escrutinio general, que es un acto único y tiene carácter público, se realiza el tercer día siguiente al de la votación por la Junta Electoral Provincial de Madrid y deberá concluir no más tarde del sexto día posterior al de las elecciones.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Segunda.-Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar las disposiciones que fuesen necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Tercera.-La presente Ley será de aplicación a las elecciones que se convoquen a partir de su entrada en vigor.

Cuarta.-La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo ser también publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 21 de marzo de 1991.

El Presidente,
JOAQUÍN LEGUINA

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 71, de 25 de marzo de 1991)

10365 LEY 5/1991, de 21 de marzo, de concesión de un crédito extraordinario para la cobertura de los gastos electorales de carácter institucional y los anticipos de subvenciones previstas en la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid.

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 5/1991, de 21 de marzo, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 71, de fecha 25 de marzo de 1991, se inserta a continuación el texto correspondiente.

El Presidente de la Comunidad de Madrid.
Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREAMBULO

Como consecuencia de la próxima convocatoria de elecciones, derivada de la modificación del Estatuto de Autonomía aprobada por Ley Orgánica 2/1991, de 13 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo VIII de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, se hace precisa la tramitación de un expediente sobre concesión de créditos extraordinarios en el Presupuesto de la Comunidad de Madrid de 1990, prorrogado

para 1991, con el fin de dar cobertura a los gastos electorales de carácter institucional y los anticipos de subvenciones a partidos, federaciones y coaliciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 58.1 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid de 1990, prorrogados para 1991, por importe de 464.500.000 pesetas.

Art. 2.º Dicho crédito extraordinario será aplicado a la Sección 11, Programa 161, Subconcepto 2450 «Gastos electorales de carácter institucional», por un importe de 374.500.000 pesetas, destinado a la cobertura de dichos gastos, y a la Sección 05, Programa 051, Subconcepto 4841 «Subvenciones a partidos, federaciones y coaliciones», por un importe de 90.000.000 de pesetas, destinado a sufragar los anticipos de subvenciones reguladas en el artículo 23 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid.

Art. 3.º La financiación de este crédito extraordinario se realizará con cargo al remanente de Tesorería resultante de la liquidación de los presupuestos de 1990.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejo de Hacienda, dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo también ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 21 de marzo de 1991.

El Presidente,
JOAQUÍN LEGUINA

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 71, de 25 de marzo de 1991)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

10366 LEY 4/1991, de 20 de marzo, de modificación de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En desarrollo del mandato contenido en el artículo 11 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y en ejercicio de la competencia exclusiva que para regular las instituciones de autogobierno atribuye a la Comunidad Autónoma el artículo 26 de aquél, fue aprobada la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León.

Dicha Ley, aunque fundamentalmente se limitó a regular aquellos aspectos estrictamente necesarios derivados del carácter y ámbito de las elecciones a las Cortes de Castilla y León, también contempló en su articulado normas que figuraban en la Ley Orgánica reguladora del Régimen Electoral General.

Como quiera que las Cortes Generales han emprendido y finalizado ya una reforma de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General que por el carácter básico de gran número de sus preceptos incide en la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León, se hace necesario llevar a cabo las adaptaciones que de esta última resulten precisas.

Se aprovecha, no obstante, la presente reforma para introducir otras adaptaciones que, aunque no resulten estrictamente necesarias, se consideraran, no obstante, convenientes.

Fundamentalmente, los cambios que se introducen con el presente proyecto se centran, en primer término, en completar la regulación de la Junta Electoral de Castilla y León, de acuerdo con los cambios experimentados por la Junta Electoral Central en la nueva regulación estatal.

En segundo lugar, se incorpora un nuevo sistema de recursos ante la Administración Electoral, que, como novedad, aparece también en la legislación básica reformada.

Se procede, por último, a adaptar el título VI de nuestra vigente Ley Electoral tanto a los cambios que con posterioridad a la aprobación de dicha Ley introdujo la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, como a las

modificaciones que aparecen en la reforma en curso de la legislación electoral estatal. Pretende esta adaptación, por una parte, un mejor control y fiscalización de los gastos electorales y, por otra, contribuir a una adecuada financiación de las fuerzas políticas mediante una mayor limitación de dichos gastos y dotar de mayor eficacia el pago de las subvenciones que puedan corresponderles, además de proceder a la actualización monetaria de los mismos.

Artículo único.—Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León, quedan redactados en los términos siguientes:

1. La letra b) del apartado 1 del artículo 8.º queda redactada de la forma siguiente:

«b) Tres Vocales Catedráticos o Profesores titulares de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología, en activo, de las Universidades del ámbito territorial de la Comunidad, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en las Cortes de Castilla y León.»

2. El apartado 5 del artículo 8.º queda redactado de la forma siguiente:

«5. El Presidente de la Junta Electoral de Castilla y León estará exclusivamente dedicado a las funciones propias de la Junta Electoral desde la convocatoria de elecciones a las Cortes de Castilla y León hasta la proclamación de los Procuradores electos y, en su caso, hasta la ejecución de las sentencias de los procedimientos contenciosos, incluido el recurso de amparo previsto en el artículo 114.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a los que haya dado lugar el proceso electoral.»

3. Los actuales apartados 5 y 6 del artículo 8.º pasan a ser, respectivamente, apartados 6 y 7 del mismo artículo.

4. El artículo 14 queda redactado de la forma siguiente:

«Art. 14. Además de las competencias atribuidas en la legislación reguladora del Régimen Electoral General, corresponde a la Junta Electoral de Castilla y León, en relación con las elecciones autonómicas:

a) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Electorales Provinciales en cualquier materia electoral.

b) Resolver con carácter vinculante las consultas que le eleven las Juntas Provinciales.

Revocar de oficio en cualquier tiempo, o instancia de parte interesada dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, las decisiones de las Juntas Electorales Provinciales cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por la Junta Electoral de Castilla y León.

d) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales Provinciales en la aplicación de la normativa electoral.

e) Aprobar, a propuesta de la Administración de la Comunidad Autónoma, los modelos de actas de constitución de Mesas Electorales, de escrutinio, de sesión, de escrutinio general y de proclamación de electos. Tales modelos deberán permitir la expedición instantánea de copias de las actas mediante documentos autocopiativos u otros procedimientos análogos.

f) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.

g) Ejercer potestad disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

h) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delito y no estén reservadas a los Tribunales o a la Junta Electoral Central, e imponer multas hasta la cuantía máxima de 150.000 pesetas, conforme a lo establecido por la Ley.

i) Expedir las credenciales a los Procuradores en caso de vacante por fallecimiento, incapacidad o renuncia, una vez finalizado el mandato de las Juntas Electorales Provinciales.»

5. El apartado 1 del artículo 16 queda redactado de la forma siguiente:

«1. La convocatoria de elecciones a las Cortes se realizará, de acuerdo con lo previsto en la legislación reguladora del Régimen Electoral General, mediante Decreto del Presidente de la Junta de Castilla y León, que será publicado al día siguiente en el «Boletín Oficial» de la Comunidad. Entra en vigor el mismo día de su publicación.»

6. El apartado 2 del artículo 26 queda redactado de la forma siguiente:

«2. Junto al nombre de los candidatos podrá hacerse constar su condición de independientes o, en caso de Coaliciones o Federaciones, la denominación del partido al que cada uno pertenezca.»